



Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

Sumilla: "(...) mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo".

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO en sesión del 10 de abril de 2018, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1297-2017.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Consorcio integrado por las empresas SOCIEDAD DE COMERCIANTES DEL PERÚ S.A.C., PROVEEDORES LARITZA S.A.C. y PROVEEDORES PERUANOS DE BIENES Y SERVICIOS S.A.C. - PROPEBIS S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa y/o información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2013/6ª BRIG SVA - Primera Convocatoria, Ítems N° 1 y 2, para la contratación del "Suministro de alimentos para personas y para animales"; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de junio de 2013, la 6ª Brigada de Selva del Ejército del Perú - Ministerio de Defensa, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2013/6ª BRIG SVA - Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación del "Suministro de alimentos para personas y para animales", con un valor referencial total de S/ 2,631,390.81 (dos millones seiscientos treinta y un mil trescientos noventa con 81/100 soles), en adelante, el proceso de selección.

Dos de los ítems convocados fueron el N° 1 "Viveres secos" y el N° 2 "Productos de panificación y complemento de desayuno", cuyos valores referenciales ascienden a los montos de S/ 406,624.42 (cuatrocientos seis mil seiscientos veinte y cuatro con 42/100 soles) y S/ 366,935.35 (trescientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cinco con 35/100 soles), respectivamente.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada con Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.

Según el cronograma publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el 25 de julio de 2013 se realizó el acto de presentación

de propuestas, y el 31 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del proceso de selección al CONSORCIO integrado por las empresas SOCIEDAD DE COMERCIANTES DEL PERÚ S.A.C., PROVEEDORES LARITZA S.A.C. y PROVEEDORES PERUANOS DE BIENES Y SERVICIOS S.A.C. - PROPEBIS S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de sus propuestas económicas equivalentes a S/ 406,593.01 (cuatrocientos seis mil quinientos noventa y tres con 01/100 soles) para el Ítem N° 1 y S/ 366,905.50 (trescientos sesenta y seis mil novecientos cinco con 50/100 soles) para el Ítem N° 2.

2. Mediante Cartas s/n de fechas 15 de febrero y 2 de marzo de 2017, presentadas el 4 de mayo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la Asociación Frente Nacional de Lucha Contra la Corrupción y Defensa de los Derechos Humanos, en adelante **la Denunciante**, informó que los integrantes el Consorcio habrían presentado supuesta documentación falsa y/o información inexacta en el marco de diversos procesos de selección convocados por la Entidad, señalando para dicho efecto, lo siguiente:

- i. Refiere que la empresa Sociedad de Comerciantes del Perú S.A.C. habría estado utilizando indebidamente la denominación de micro empresa, a pesar de que ésta no le corresponde.
- ii. Al respecto, indica que, debido a que los ingresos de dicha empresa superaron las ciento cincuenta (150) UIT durante los años 2013 al 2016, resulta imposible que pueda haber presentado documentación que acredite su experiencia como REMYPE, por lo que la documentación presentada no sería veraz.
- iii. En tal sentido, solicita que se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de las empresas denunciadas.

3. Con Decreto del 10 de mayo de 2017, previamente al inicio del proceso administrativo sancionador, se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir los siguientes documentos: un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de las empresas denunciadas, debiendo señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquellas habrían incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. De considerar el supuesto de presentación de documentación falsa o adulterada y/o el supuesto de información inexacta, debía enumerar y adjuntar copias legibles de dichos documentos, debiendo diferenciar qué documentos serían falsos o adulterados y cuáles serían inexactos; así como, indicar en qué etapa del procedimiento de selección se habrían presentado y la fecha de recepción de los mismos. De igual forma, debía remitir los documentos que acrediten la verificación posterior correspondiente.

Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

4. Mediante Oficio N° 073-2017/6ª BRIG SVA/G-4/NEG CONTRAT, presentado el 23 de junio de 2017 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, recibida por el Tribunal el 26 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información solicitada, adjuntando a su comunicación el Informe Técnico Legal N° 004-2017/SEAL/6ª BRIG SVA, en el cual señaló lo siguiente:

- i. Refiere que, de la revisión de los antecedentes administrativos de la Licitación Pública N° 001-2013/6ª BRIG SVA, se ha verificado que las empresas consorciadas presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

- Acreditación REMYPE que acredita que la empresa Sociedad de Comerciantes del Perú S.A.C., es una MYPE desde el 19 de junio de 2012.
- Acreditación REMYPE que acredita que la empresa Proveedores Peruanos de bienes y Servicios S.A.C., es una MYPE desde el 17 de junio de 2010.
- Acreditación REMYPE que acredita que la empresa Proveedores Laritza S.A.C., es una MYPE desde el 2 de julio de 2010.

- ii. En relación a ello, indica que durante el procedimiento de fiscalización posterior, el Jefe del Negociado de Contrataciones de la Brigada señaló, a través del Informe N° 001-2014/ARP del 18 de febrero de 2014 que, de las consultas efectuadas a los registros sanitarios y a las constancias de REMYPE, no se obtuvo ninguna evidencia de falsedad y/o inexactitud, por lo que éstas serían conformes.

- iii. Asimismo, señala que durante el año en que se convocó el proceso de selección (2013), se verificó que los ingresos declarados por las empresas consorciadas se mantenían dentro de los parámetros establecidos en la normatividad vigente y que a la fecha de la suscripción del contrato (8 de agosto de 2013), dichas empresas mantenían inscripción vigente como MYPES, por lo que solicitaron la retención correspondiente del 10%.

- iv. En consecuencia, concluyó que los integrantes del Consorcio no habrían incurrido en la causal de infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

5. Con Decreto del 3 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por supuesta

responsabilidad al haber presentado la Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010, correspondiente a la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C., documento supuestamente falso y/oo con información inexacta, presentado para el perfeccionamiento del contrato en el marco del proceso de selección. Cabe precisar que los hechos imputados se encontraban tipificados en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En vista de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante escrito s/n presentado el 13 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, conforme a lo siguiente:

i. Refiere que, contrariamente a lo señalado en la Cédula de Notificación N° 17094/2017.TCE, la constancia cuestionada no tiene fecha de expedición, sino fecha de acreditación, pues el REMYPE es un registro electrónico similar al RNP cuyas funciones se realizan de forma virtual.

ii. Al respecto, indica que el trámite se inicia (fecha de solicitud) ingresando a la web del Ministerio de Trabajo, eligiendo la opción REMYPE e ingresando la clave otorgada por SUNAT; seguidamente, la información declarada es verificada por un funcionario del Ministerio, la cual es aprobada en caso sea conforme. Como resultado, queda acreditada (fecha de acreditación) la calidad de micro o pequeña empresa del solicitante, pudiendo visualizarse en la opción "Consultas REMYPE" la siguiente información:

N° RUC	RAZON SOCIAL	FECHA DE SOLICITUD	ESTADO / CONDICION	FECHA DE ACREDITACION
--------	--------------	--------------------	--------------------	-----------------------

iii. Asimismo, señala que, al igual que con el Registro Nacional de Proveedores, la constancia del REMYPE se obtiene de manera virtual, pues no se presenta una solicitud ante el Ministerio de Trabajo.

iv. Agrega que el 17 de junio de 2010, su empresa solicitó su inscripción en el REMYPE, en calidad de MICRO empresa, el cual fue aprobado el 24 de junio de 2010, siendo descargado en esa misma fecha del portal web, y presentado ante la Entidad para la firma del contrato.

v. En tal sentido, sostiene que de la información que se obtiene de la opción consultas, se advierten tres (3) fechas:

Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

- Fecha de inscripción en el REMYPE.
 - Fecha de acreditación de la calidad de micro o pequeña empresa
 - Fecha de expedición de la constancia, correspondiente a la fecha de descarga e impresión.
- vi. De otro lado, manifiesta que desde el 24 de junio de 2010, su representada fue acreditada como microempresa y que, a partir del 14 de marzo de 2017, pasaron a ser pequeña empresa.
- vii. Agrega que la constancia que se presentó para la suscripción el contrato derivado del proceso de selección, fue obtenida de la web del REMYPE, y que ésta acredita que la empresa se registró en el REMYPE el 17 de junio de 2010, y que la constancia fue impresa (fecha de expedición) el 24 de junio de 2010.
- viii. Por otra parte, señala que mediante escrito con número de registro N° 26529-2017, presentado el 23 de febrero de 2017 ante la Oficina de Trámite Documentario del MINTRA, su representada solicitó el cambio de condición de micro a pequeña empresa, el cual fue aprobado el 3 de marzo de 2017.
- ix. En tal sentido, indica que la fecha 14 de marzo de 2017, corresponde a la fecha en que la empresa pasó de ser micro a pequeña empresa, por lo que al imprimirse la constancia correspondiente, se obtiene como fecha de presentación, el 17 de junio de 2010 y como fecha de expedición, el 14 de marzo de 2017.
- x. Por tanto, considera que no existe ninguna inexactitud en la documentación que fue presentada para la firma del contrato derivado del proceso de selección. Adicionalmente, remite como medios probatorios el Oficio N° 1171-2017-MTPE/3/17 y el Informe Técnico N° 154-2017-MTPE/3/17.1-LRTH.
- xi. Finalmente, manifiesta que la condición de micro y pequeña empresa de su representada, evidencia que ésta aún mantiene la condición de MYPE, por lo que, en ambos casos, su representada puede seguir solicitando la retención MYPE para garantizar el fiel cumplimiento del contrato.
7. Mediante formulario escrito s/n presentado el 13 de setiembre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Sociedad de Comerciantes del Perú S.A.C. se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, conforme a lo siguiente:
- i. Refiere que, en el presente caso, debe aplicarse lo establecido en el artículo 239 del Reglamento, pues la infracción cometida puede ser individualizada.

- ii. Asimismo, señala que las constancias que acreditan que un postor tiene la condición de micro o pequeña empresa, se obtienen de manera personal, por lo que sólo la empresa que tramitó la constancia cuestionada será la responsable en caso de falsedad.
 - iii. En tal sentido, dado que el documento cuestionado fue obtenido de manera personal por la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C., considera que no puede atribuirse responsabilidad a su representada, pues ello vulneraría el principio de causalidad.
8. Mediante Escrito N° 02 presentado el 8 de setiembre de 2017, la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. reiteró los argumentos formulados en su escrito del 13 de setiembre de 2017.
 9. Por Decreto del 11 de setiembre de 2017 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.
 10. Mediante Escrito N° 03 presentado el 6 de febrero de 2018 ante la Mesa de Parte del Tribunal, la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. señaló que de la consulta realizada a la página web del Ministerio de Trabajo, puede visualizarse que desde el 24 de junio de 2010, su empresa se encuentra acreditada como micro empresa y que desde el 9 de marzo de 2017, se acreditó su condición como pequeña empresa. En tal sentido solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
 11. Con Decreto del 4 de enero de 2018, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de las empresas Sociedad de Comerciantes del Perú S.A.C. y Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.; remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
 12. Por Decreto del 7 de febrero de 2018 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.
 13. Por Decreto del 4 de abril de 2018, se solicitó información adicional al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MINTRA, a fin de corroborar la información contenida en el documento cuestionado.
 14. Mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2018, la Directora de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remitió la información solicitada.
 15. Por Decreto del 9 de abril de 2018 se dispuso incorporar al presente expediente la información remitida por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

II. FUNDAMENTACION:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta a la Entidad, infracción que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus respectivas modificatorias.

Naturaleza de la infracción

2. El literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrieran en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en la situación analizada, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso y/o la información inexacta) fue efectivamente presentado, en este caso, ante la Entidad.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de documentos falsos o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor, participante, postor o contratista que realicen actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso sea detectada la falsedad o inexactitud de dicho documento.

En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor; aquel cuya firma no corresponde a quien aparece como suscriptor del mismo; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.

6. Para dicho supuesto —documento falso— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento



Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

administrativo, la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la Administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. En el presente caso, se atribuye responsabilidad a los integrantes del Consorcio, por haber presentado el siguiente documento presuntamente falso y/o información inexacta:
 - Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010, correspondiente a la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.
8. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que el citado documento hayan sido efectivamente presentado ante la Entidad.

Sobre el particular, de la revisión obrante en el expediente administrativo, este Colegiado ha verificado que el documento cuestionado fue presentado a la Entidad como parte de los documentos para la suscripción del contrato. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, corresponde

avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o contiene información inexacta.

Respecto de la falsedad y/o inexactitud de la Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010, correspondiente a la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.

9. Sobre el particular, cabe señalar que, el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, contenía en un solo tipo infractor las conductas de presentación de documentación falsa y la de presentación de información inexacta, lo cual conlleva a que deba realizarse el análisis pertinente sobre cada una de las citadas conductas.

Respecto a la infracción de presentación de documentación falsa, que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

10. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010, fue expedida, de manera electrónica, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a favor de la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C., como consecuencia de un procedimiento de aprobación automática.

En relación a ello, cabe señalar que, mediante Informe N° 144-2018-MTPE/1/20.52/RA/REMYPE de fecha 6 de abril de 2018, la Directora de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señaló que, el documento bajo análisis, guardaba relación con la información que obra en la base de datos del sistema de consultas del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, por lo que confirmó su veracidad y autenticidad.

En tal sentido, al no evidenciarse la existencia de algún elemento que determine la falsedad del documento cuestionado, y contándose con la manifestación del ente emisor, este Colegiado considera que la Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010 no constituye un documento falso; sin embargo, del contenido de la denuncia, es posible advertir que el documento cuestionado podría contener información no concordante con la realidad, por lo que corresponde a este Colegiado revisar la presunta inexactitud del citado documento.

Respecto a la infracción de presentación de información inexacta, que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

11. Antes de realizar el análisis para determinar la inexactitud del citado documento, este Colegiado considera pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 250 del

Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

12. Ahora bien, el Consorcio, al momento de presentar los documentos para la suscripción del contrato (**8 de agosto de 2013**), adjuntó como parte de estos el documento denominado Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010, mediante el cual se dejaba constancia que la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. se encontraba inscrita en el REMYPE; sin embargo, según lo comunicado por el Denunciante, dicha empresa habría estado utilizando indebidamente la condición de MYPE durante los años 2013 al 2016, por lo que el documento cuestionado podría contener información no concordante con la realidad.
13. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique de oficio, tal como lo faculta la norma aplicable, si para la infracción materia de análisis se ha configurado o no la prescripción de la infracción. Para tal efecto, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el artículo 243 del Reglamento:

"Artículo 243.- Prescripción

(...)

En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la sanción prescribe a los (5) años de cometida.

(...)."

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción de presentación de documentos falsos o información inexacta, inicialmente prescribía a los cinco (5) años de cometida.

14. Sin embargo, es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5. Irretroactividad. *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(El resaltado es agregado).

Según se aprecia, de la lectura del artículo precedente, junto al principio de irretroactividad se reconoce también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

15. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley (aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873), debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentran en vigencia tanto el Decreto Legislativo N° 1341 (vigente desde el 3 de abril de 2017), que modifica la Ley N° 30225 (vigente desde el 9 de enero de 2016), en lo sucesivo **la nueva Ley**, como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Así, cabe referir que actualmente las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa y de información inexacta se encuentran tipificadas de forma independiente y tienen parámetros de sanción diferentes (literales "j" e "i" del artículo 50 de la nueva Ley, respectivamente).

16. Por otro lado, en el numeral 50.4 del artículo 50 de la nueva Ley, se señala literalmente lo siguiente en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción:

"(...)

50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(...)"(El resaltado es nuestro)



Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

Nótese del texto anterior que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, **se establece que las infracciones establecidas en la citada Ley (siendo una de éstas la de presentar información inexacta a las Entidades) prescriben a los tres (3) años de cometidas**, a excepción de la presentación de documentos falsos o adulterados, cuya sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

17. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el Decreto del 25 de julio de 2017, la presentación de la Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010, no guardaría concordancia con la realidad, en el caso que se comprobara que la empresa PROPEBIS S.A.C., al momento de presentar la documentación para la suscripción del contrato, no tuviera la condición de MYPE, por haber superado las ciento cincuenta (150) UIT, lo cual implicaría que dicho documento contendría información no concordante con la realidad.

En tal sentido, la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, la cual se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, bajo la nueva normativa se encontraría tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva ley, cuyo plazo de prescripción es de tres (3) años; por lo tanto, al ser el nuevo plazo de prescripción para la citada infracción más favorable al Consorcio, corresponde a este Colegiado en mérito al principio de retroactividad benigna aplicar el citado plazo para el cómputo del plazo de prescripción.

18. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **8 de agosto de 2013**, los integrantes del Consorcio presentaron a la Entidad, como parte de los documentos para la suscripción del contrato derivado del proceso de selección, la "Constancia de Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE de fecha 24.06.2010, correspondiente a la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C.", documento que, aparentemente, contendría información no concordante con la realidad.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada en el párrafo precedente, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **8 de agosto de 2016**.

- El **4 de mayo de 2017**, mediante carta s/n de fecha 15 de febrero de 2017, la Asociación Frente Nacional de Lucha Contra la Corrupción y Defensa de los

Derechos Humanos, puso en conocimiento del Tribunal el citado hecho materia de denuncia.

- Mediante Decreto del **25 de julio de 2017**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra de los integrantes del Consorcio, por la presunta comisión de la infracción que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley derogada, emplazándolos para que presente sus descargos.
- El **13 de setiembre de 2017**, las empresas SOCIEDAD DE COMERCIANTES DEL PERÚ S.A.C. y Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. presentaron sus respectivos descargos.

De lo expuesto, resulta que, de conformidad con el principio de retroactividad favorable, el plazo de prescripción para la infracción referente a la presentación de información inexacta (causal denunciada), que se encontró tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, ha transcurrido en exceso, ello debido a que habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde la presunta comisión de la infracción (8 de agosto de 2013), el **vencimiento de los tres (3) años previstos en la nueva Ley, ocurrió el 8 de agosto de 2016**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en la cual el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados [la denuncia interpuesta por el Denunciante fue recién presentada el 4 de mayo de 2017], no observándose con ello, que dicho plazo prescriptorio se haya visto interrumpido por algún acto de la Administración.

19. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, referida a presentar información inexacta, supuesto de hecho que estuvo tipificado en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

20. Sin perjuicio de lo señalado, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.
21. De otro lado, debe precisarse que aun cuando en la presente Resolución no se ha efectuado un análisis de fondo respecto de la comisión de la infracción referida a la



Resolución N° 0685-2018-TCE-S2

presentación de información inexacta (ello en virtud de la prescripción declarada), es pertinente indicar que de la lectura de la denuncia formulada, es posible advertir que la empresa Proveedores Peruanos de Bienes y Servicios S.A.C. - PROPEBIS S.A.C. habría estado utilizando indebidamente la condición de MYPE durante los años 2013 al 2016, por lo que corresponderá a la autoridad competente en la materia, esto es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, verificar tal situación y, de ser el caso, informar al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, la posible existencia de un ilícito penal.

En consecuencia, este Tribunal considera que corresponde remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo una copia de la presente resolución, a fin de que efectúe las acciones que correspondan.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburquerque, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

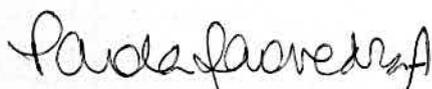
LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **PROVEEDORES LARITZA S.A.C., con RUC N° 20492698386, PROVEEDORES PERUANOS DE BIENES Y SERVICIOS S.A.C. - PROPEBIS S.A.C., con RUC N° 20523071719 y SOCIEDAD DE COMERCIANTES DEL PERU S.A.C., con RUC N° 20548033463**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la 6ª Brigada de Selva del Ejército del Perú - Ministerio de Defensa, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2013/6ª BRIG SVA - Primera Convocatoria, Ítems N° 1 y 2; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, **en razón a la prescripción operada.**
2. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa por haber operado la prescripción de la infracción administrativa.
3. Poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la presente resolución, a fin que efectúe las acciones que correspondan, conforme a lo indicado en la fundamentación.

4. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

ss.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"